

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **212**

Fecha: **18/12/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2013 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ESTID GIOVANNY MORALES CACUA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/12/2023	12/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2013 00188	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	HENRY JAIMES LIZARAZO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/12/2023	12/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2016 00766	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO	SARY JOHANNA PARRA LOPEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/12/2023	12/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2016 00768	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	NELLY CHIA TARAZONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/12/2023	12/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2017 00311	Ejecutivo Singular	JENIFER LORENA TARAZONA PLATA	GILBERTO HERRERA ESPARZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	19/12/2023	12/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

18/12/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2013 00188 01
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HENRY JAIMES LIZARAZO
CUADERNO: 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, no obstante, por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada HENRY JAIMES LIZARAZO se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. 68001 4003 013 2013 00308 01 respecto a la primera demanda acumulada cuyo demandante es CARLOS VEGA NIGRINIS, las referidas cautelas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **HENRY JAIMES LIZARAZO**, por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, por existir **EMBARGO DE REMANENTE** respecto de los bienes de la parte demandada HENRY JAIMES LIZARAZO se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. 68001 4003 013 2013 00308 01 respecto a la primera demanda acumulada cuyo demandante es CARLOS VEGA NIGRINIS, las cautelas decretadas y practicadas sobre los bienes del ejecutado. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14698cb579f6cde42235c40c421d8c8289b75e3eb0bd3e16fe3ac5d1c56d6fba**

Documento generado en 04/12/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2013-188-01 DTE: BANCO PICHINCHA
DDO: HENRY JAIMES LIZARAZO**

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Mar 12/12/2023 3:57 PM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (750 KB)

RECURSO HENRY JAIMES LIZARAZO.pdf;

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar memorial para su respectivo tramite.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

REF: RECURSO
DE: BANCO PICHINCHA
CONTRA HENRY JAIMES LIZARAZO
RDO: 2013-188-01

Atentamente

YULI GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: HENRY JAIMES LIZARAZO

Radicado: 2013-188-01

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162.421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 05 de Diciembre de 2023, de conformidad con los siguientes:

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 05 de Diciembre de 2023 resuelve: “DECLARA TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTIA adelantando por Banco Pichincha S. A., en contra de HENRY JAIMES LIZARAZO por DESISTIMIENTO TACITO.

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el literal b numeral 2:

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la última actuación ocurrió el 05 de marzo de 2021; no es menos cierto que las actuaciones se encontraban pendiente la ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que se libraron los oficios de inmovilización sin que a la fecha se haya materializado la medida por parte de las entidades encargadas de hacer efectiva tal medida.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (…)”. Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una

voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P.); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien es claro que están pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Asi mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señaló en la parte considerativa lo siguiente: “..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.”¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”². (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

“Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**” (Subrayado fuera del texto original).³*

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

*“**Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales.** De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”*

***Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley*

³ Sentencia T-309-2015

tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

(...)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(...)

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 30 de Noviembre de 2022, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 05 de Diciembre de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2013-188-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. 49.723.692 de Valledupar

T. P. 162.421 C. S. de la J.

J012-2013-00188.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 68001 40 03 013 2016 00766 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO

DEMANDADOS: SANDRA MILENA PARRA LÓPEZ – SARY JOHANNA PARRA LÓPEZ

CUADERNO: 1

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO** en contra de **SANDRA MILENA PARRA LÓPEZ** y **SARY JOHANNA PARRA LÓPEZ** por desistimiento tácito por primera vez, en cuanto a la demanda principal y acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f0fbaf8c5c570939599fd398777fc4dcc8e99d1906987835618e1a09823a1**

Documento generado en 04/12/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2016-766 REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotoresabogados.com>

Mar 12/12/2023 9:14 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

20231212 2016-766 Recurso reposición desistimiento.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2016-766

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CR PICASSO CUBISMO

DEMANDADO: SANDRA MILENA PARRA LÓPEZ Y SARY JOHANNA PARRA LÓPEZ

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del correspondiente término de ley, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, que decretó desistimiento tácito del proceso, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El juzgado manifiesta que se encuentran cumplidos los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, donde se establece la forma anormal de terminación por desistimiento tácito, la cual se aplica de manera oficiosa o a petición de parte interesada para declarar la finalización de un proceso o actuación por la inactividad de un periodo transcurrido cuando existe negligencia de parte de los sujetos procesales.

Dentro del artículo se plantean dos hipótesis diferentes: la primera tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal que la parte promovió; por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, es decir, el impulso de una actuación. Una vez evidenciada la omisión, el despacho debe hacer un requerimiento a través del cual se ordena cumplirlo en un plazo de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Cabe destacar que, para hacer el requerimiento es necesario verificar o, al menos, evidenciar una omisión previa, lo que quiere decir que no es posible hacer requerimientos a priori o anticipándose a eventuales omisiones futuras. En el caso que nos ocupa, no ha existido ningún tipo de negligencia u omisión, pues no se ha perdido de vista el objetivo del cobro y no se han dejado de adelantar gestiones para tratar de obtener de las demandadas el pago de lo que les corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa como el despacho da terminación al proceso sin siquiera hacer un requerimiento previo.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en distintas ocasiones, ha manifestado que el desistimiento tácito es una figura que debe ser declarada por el juez y no opera por el simple transcurso del tiempo.

Cabe resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, radicado número E 76111-22-13-001-2020-00031-01 del ocho de mayo de 2020:

“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).”

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en distintas ocasiones, manifestando que el desistimiento tácito no puede aplicarse impidiendo que la parte interesada actúe, estando vigente el proceso y existiendo una quietud de parte por el Juzgado, configurándose una inactividad doble, existiendo una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado número 11001310324-1997-26470-01 del doce de febrero de 2016:

“4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precisase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras éste último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para e desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que, de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la legua española significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”, lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación”, y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que revela al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que concurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”.

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicado, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8850-2016 al respecto señaló:

“En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia”.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, indicando:

“(…) DESISTIMIENTO TÁCITO / Operancia en procesos ejecutivos.

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

DESISTIMIENTO TÁCITO / Aplicación debe ser coherente con principios constitucionales.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

Dentro del proceso, en ningún momento se ha evidenciado por la parte actora una actitud de inoperancia o desinterés frente al proceso, ya que existe sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y se encuentra aprobada la liquidación de crédito.

Dentro del proceso se evidencian diferentes solicitudes de medidas cautelares, como lo son el embargo de cuentas bancarias en diferentes entidades.

Además, se logró el embargo del remanente dentro del proceso 2017-110-01 en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, instaurado contra las demandadas, donde la cuota parte de una de ellas sobre el bien inmueble se encontraba embargada. El 28 de noviembre de 2022 se informó a ese proceso sobre la existencia de la deuda correspondiente a cuotas de administración del bien a rematar, para que de conformidad al artículo 455 numeral 7, se reservara la suma necesaria para el pago de las cuotas de administración adeudadas.

Por otro lado, se logró también el embargo del remanente en un proceso coactivo iniciado por la DIAN.

Es claro que ninguno de los dos procesos antes mencionados en donde se encuentran embargados los remanentes, ha puesto a disposición de este proceso ningún bien que pueda ser usado para obtener el pago de las obligaciones en mora.

Desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se aprobó la liquidación de crédito, se han presentado actuaciones fuera del proceso en busca de medidas cautelares que puedan ser solicitadas, sin embargo, resulta evidente que a la fecha no existe alguna que pueda ser decretada por el despacho, puesto que las demandadas no tienen bienes inmuebles adquiridos con posterioridad ni nuevos vehículos que puedan ser embargados.

Se ha hecho varias veces la consulta en bases de datos como RUES, Directorio de Funcionarios Públicos, Portal Anti Corrupción de Colombia (PACO) y hasta en portales menos convencionales como la consulta de aeronaves de la Aerocivil. Ninguna de estas gestiones a rendido fruto.

Según lo anterior, queda plenamente evidenciado que no existen actuaciones que el suscrito pueda presentar para solicitar nuevas medidas.

Dentro del mismo concepto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“DESISTIMIENTO TÁCITO / Actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo decreta / Desvirtúa presunción de desinterés / Inoperancia de la figura.

“No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando el expediente, se evidencia que el despacho aprobó la liquidación de crédito mediante auto del pasado 23 de julio de 2021 y a la fecha no existen abonos o títulos a favor que modifiquen de alguna manera la última liquidación aprobada, por lo que resultaría siendo ineficaz e inútil presentar nuevas liquidaciones cuyo trámite no haría más que congestionar aún más la administración de justicia y entorpecer el trabajo del despacho judicial. Así, la presentación de una nueva liquidación del crédito sí sería procedente, útil y conducente en caso de existir abonos o en caso de lograrse el embargo de bienes con los que se pueda pagar la obligación, pero ninguna de dichas circunstancias se ha presentado dentro del trámite que nos ocupa.

El Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga se ha pronunciado a través de su Sala Civil – Familia, en providencia con radicado 2008-229 Interno 528/2012, del Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz, insistiendo en las normas sobre desistimiento tácito:

“(...) no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que:

“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleen a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.”

Sin embargo, si lo que el despacho pretende es que se realice un movimiento pendiente dentro del proceso, previo a radicar el presente recurso se evidencia la radicación de un memorial actualizando la última liquidación de crédito aprobada, y esta, al ser la única actuación pendiente dentro del proceso, daría cumpliendo así con la carga impuesta y mencionada por diferentes jurisprudencias, presentando la actuación pendiente antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, desvirtuando la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.

Además, debe tenerse en cuenta que no se puede castigar únicamente a la parte ejecutante por acciones que la ley atribuye también a la parte ejecutada, tal como está previsto que suceda en la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el proceso en ningún momento se ha encontrado completamente paralizado, pues dentro del proceso se han radicado todas las medidas posibles, y se está a la espera del resultado de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas dentro, como lo son el embargo de cuentas bancarias, las cuales por ahora no han tenido respuesta positiva, el embargo de un remanente bajo radicado 2017-110 en el cual se informó la deuda sobre cuotas de administración, memorial que adjuntaré con su constancia de radicación, como anexo del presente recurso, el cual continúan activos y no han podido ser terminados toda vez que tampoco han logrado embargar medidas que puedan ser efectivas para realizar el pago total de la obligación.

En conclusión, dentro del proceso no existen actuaciones nuevas o pendientes que pudieran ser presentadas con anterioridad a este recurso, la única actuación que sería posible presentar es la liquidación de crédito actualizada. Sin embargo, dentro del presente recurso se puso en conocimiento del despacho diferentes jurisprudencias y decisiones, donde indica las razones de porque no es correcto presentar liquidaciones adicionales sin que existan abonos o títulos que modifiquen la aprobada por el juzgado, de igual manera quedó demostrado que por parte del suscrito como mi poderdante siempre ha existido un intereses del proceso, ya que se han presentado actuaciones dentro del remanente decretado, con el fin de que sea efectiva la medida solicitada.

De conformidad con lo expresado anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva REVOCAR el auto impugnado de fecha 05 de diciembre de 2023, publicado en estados del 06 de diciembre de 2023, y a fin de continuar con el trámite procesal.

Atentamente.

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.

T.P. 218633 del C.S de la J.



NavarroTorres
A B O G A D O S

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de los Negocios U. Externado de Colombia.
- Diplomado en Propiedad Horizontal.

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de Familia UNAB.

Bogotá: Carrera 47 # 145B - 66, Barrio Santa Helena de Baviera
Barranquilla: Carrera 59 # 64 - 76 Of. 2, Barrio El Prado
Bucaramanga: Carrera 22 # 36 -29 Ed. Josefina Of. 204 Barrio Bolívar
www.navarrotorresabogados.com - contacto@navarrotorresabogados.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2016-766

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CR PICASSO CUBISMO

DEMANDADO: SANDRA MILENA PARRA LÓPEZ Y SARY JOHANNA PARRA LÓPEZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del correspondiente término de ley, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, que decretó desistimiento tácito del proceso, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El juzgado manifiesta que se encuentran cumplidos los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, donde se establece la forma anormal de terminación por desistimiento tácito, la cual se aplica de manera oficiosa o a petición de parte interesada para declarar la finalización de un proceso o actuación por la inactividad de un periodo transcurrido cuando existe negligencia de parte de los sujetos procesales.

Dentro del artículo se plantean dos hipótesis diferentes: la primera tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal que la parte promovió; por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, es decir, el impulso de una actuación. Una vez evidenciada la omisión, el despacho debe hacer un requerimiento a través del cual se ordena cumplirlo en un plazo de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Cabe destacar que, para hacer el requerimiento es necesario verificar o, al menos, evidenciar una omisión previa, lo que quiere decir que no es posible hacer requerimientos a priori o anticipándose a eventuales omisiones futuras. En el caso que nos ocupa, no ha existido ningún tipo de negligencia u omisión, pues no se ha perdido de vista el objetivo del cobro y no se han dejado de adelantar gestiones para tratar de obtener de las demandadas el pago de lo que les corresponde.



Teniendo en cuenta lo anterior se observa como el despacho da terminación al proceso sin siquiera hacer un requerimiento previo.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en distintas ocasiones, ha manifestado que el desistimiento tácito es una figura que debe ser declarada por el juez y no opera por el simple transcurso del tiempo.

Cabe resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, radicado número E 76111-22-13-001-2020-00031-01 del ocho de mayo de 2020:

“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019).”

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en distintas ocasiones, manifestando que el desistimiento tácito no puede aplicarse impidiendo que la parte interesada actúe, estando vigente el proceso y existiendo una quietud de parte



por el Juzgado, configurándose una inactividad doble, existiendo una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado número 11001310324-1997-26470-01 del doce de febrero de 2016:

“4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precisase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras éste último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que, de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.



Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”, lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación”, y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que revela al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que concurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”.

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicado, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8850-2016 al respecto señaló:

“En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las



normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia”.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado, indicando:

“(…) DESISTIMIENTO TÁCITO / Operancia en procesos ejecutivos.

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

DESISTIMIENTO TÁCITO / Aplicación debe ser coherente con principios constitucionales.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

Dentro del proceso, en ningún momento se ha evidenciado por la parte actora una actitud de inoperancia o desinterés frente al proceso, ya que existe sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y se encuentra aprobada la liquidación de crédito.

Dentro del proceso se evidencian diferentes solicitudes de medidas cautelares, como lo son el embargo de cuentas bancarias en diferentes entidades.

Además, se logró el embargo del remanente dentro del proceso 2017-110-01 en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, instaurado contra las demandadas, donde la cuota parte de una de ellas sobre el bien inmueble se encontraba embargada. El 28 de noviembre de 2022 se informó a ese proceso sobre la existencia de la deuda



correspondiente a cuotas de administración del bien a rematar, para que de conformidad al artículo 455 numeral 7, se reservara la suma necesaria para el pago de las cuotas de administración adeudadas.

Por otro lado, se logró también el embargo del remanente en un proceso coactivo iniciado por la DIAN.

Es claro que ninguno de los dos procesos antes mencionados en donde se encuentran embargados los remanentes, ha puesto a disposición de este proceso ningún bien que pueda ser usado para obtener el pago de las obligaciones en mora.

Desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se aprobó la liquidación de crédito, se han presentado actuaciones fuera del proceso en busca de medidas cautelares que puedan ser solicitadas, sin embargo, resulta evidente que a la fecha no existe alguna que pueda ser decretada por el despacho, puesto que las demandadas no tienen bienes inmuebles adquiridos con posterioridad ni nuevos vehículos que puedan ser embargados.

Se ha hecho varias veces la consulta en bases de datos como RUES, Directorio de Funcionarios Públicos, Portal Anti Corrupción de Colombia (PACO) y hasta en portales menos convencionales como la consulta de aeronaves de la Aerocivil. Ninguna de estas gestiones a rendido fruto.

Según lo anterior, queda plenamente evidenciado que no existen actuaciones que el suscrito pueda presentar para solicitar nuevas medidas.

Dentro del mismo concepto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“DESISTIMIENTO TÁCITO / Actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo decreta / Desvirtúa presunción de desinterés / Inoperancia de la figura.

“No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: “(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando el expediente, se evidencia que el despacho aprobó la liquidación de crédito mediante auto del pasado 23 de julio de 2021 y a la fecha no existen abonos o títulos a favor que modifiquen de alguna manera la última liquidación



aprobada, por lo que resultaría siendo ineficaz e inútil presentar nuevas liquidaciones cuyo trámite no haría más que congestionar aún más la administración de justicia y entorpecer el trabajo del despacho judicial. Así, la presentación de una nueva liquidación del crédito sí sería procedente, útil y conducente en caso de existir abonos o en caso de lograrse el embargo de bienes con los que se pueda pagar la obligación, pero ninguna de dichas circunstancias se ha presentado dentro del trámite que nos ocupa.

El Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga se ha pronunciado a través de su Sala Civil – Familia, en providencia con radicado 2008-229 Interno 528/2012, del Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz, insistiendo en las normas sobre desistimiento tácito:

“(…) no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que:

“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.”

Sin embargo, si lo que el despacho pretende es que se realice un movimiento pendiente dentro del proceso, previo a radicar el presente recurso se evidencia la radicación de un memorial actualizando la última liquidación de crédito aprobada, y esta, al ser la única actuación pendiente dentro del proceso, daría cumpliendo así con la carga impuesta y mencionada por diferentes jurisprudencias, presentando la actuación pendiente antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, desvirtuando la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso



a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.

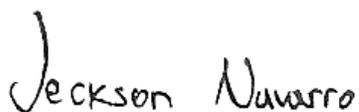
Además, debe tenerse en cuenta que no se puede castigar únicamente a la parte ejecutante por acciones que la ley atribuye también a la parte ejecutada, tal como está previsto que suceda en la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el proceso en ningún momento se ha encontrado completamente paralizado, pues dentro del proceso se han radicado todas las medidas posibles, y se está a la espera del resultado de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas dentro, como lo son el embargo de cuentas bancarias, las cuales por ahora no han tenido respuesta positiva, el embargo de un remanente bajo radicado 2017-110 en el cual se informó la deuda sobre cuotas de administración, memorial que adjuntaré con su constancia de radicación, como anexo del presente recurso, el cual continúan activos y no han podido ser terminados toda vez que tampoco han logrado embargar medidas que puedan ser efectivas para realizar el pago total de la obligación.

En conclusión, dentro del proceso no existen actuaciones nuevas o pendientes que pudieran ser presentadas con anterioridad a este recurso, la única actuación que sería posible presentar es la liquidación de crédito actualizada. Sin embargo, dentro del presente recurso se puso en conocimiento del despacho diferentes jurisprudencias y decisiones, donde indica las razones de porque no es correcto presentar liquidaciones adicionales sin que existan abonos o títulos que modifiquen la aprobada por el juzgado, de igual manera quedó demostrado que por parte del suscrito como mi poderdante siempre ha existido un intereses del proceso, ya que se han presentado actuaciones dentro del remanente decretado, con el fin de que sea efectiva la medida solicitada.

De conformidad con lo expresado anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva REVOCAR el auto impugnado de fecha 05 de diciembre de 2023, publicado en estados del 06 de diciembre de 2023, y a fin de continuar con el trámite procesal.

Atentamente.



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.

T.P. 218633 del C.S de la J.



NavarroTorres
A B O G A D O S

Bogotá · Barranquilla · Bucaramanga · Facatativá · Funza · Girardot · Madrid · Mosquera
(1) 794 3423 · (7) 634 1125 · 317 380 7696 · 300 223 8540
contacto@navarrotorresabogados.com



Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

INFORMA DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACION INMUEBLE ADJUDICADO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE

1 mensaje

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

28 de noviembre de 2022,
12:03 p.m.

Para: ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Asistente Juridico <asistentejuridico@hgconstructora.com>

Señor:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGAofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO: 2017-110-01**REFERENCIA:** INFORMA DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACION INMUEBLE ADJUDICADO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A.
asistentejuridico@hgconstructora.com**DEMANDADOS:** SANDRA MILENA PARRA LOPEZ Y SARY JOHANNA PARRA LOPEZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso bajo radicado 2016-766-01 contra SANDRA MILENA PARRA LOPEZ Y SARY JOHANNA PARRA LOPEZ. Allego estado de deuda de cuotas de administración del Inmueble que fue objeto de remate dentro del presente proceso, a fin de que sea tenida en cuenta para lo pertinente en su momento, de conformidad al numeral 7mo del artículo 455 del Código General del Proceso.

El numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso establece que “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”. (Subraya fuera de texto)

Hasta el 28 de noviembre del presente año, la deuda por cuotas de administración ordinaria y extraordinaria con sus respectivos intereses es de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÓCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$33.628.917).

CAPITAL	\$18.191.150
INTERÉS	\$14.906.742
GASTOS PROCESALES	\$531.025
TOTAL	\$33.628.917

Atentamente.

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.

T. P: 218633 del C.S de la J.



20221128 2017-110 Informa deuda administración.pdf

148K

J013-2016-00766.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 68001.40.03.017.2013.00017.01

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-

DEMANDADOS: LUCILA CABARIQUE GOMEZ - ESTID GIOVANNY MORALES CACUA

CUADERNO: 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **LUCILA CABARIQUE GOMEZ, ESTID GIOVANNY MORALES CACUA** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8e580adca5253db65e61232d091ba373761153c2f870eacc7130a01ed2e22**

Documento generado en 04/12/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.- PROCESO EJECUTIVO – RAD.-2013-0017-01 – DTE.- FINANCIERA COMULTRASAN – DDO.- LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y OTROS – ASUNTO.- RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 11:41 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION-APELACION 2013-0017-02ECMBGA - LUCILA CABARIQUE.pdf;

Doctora

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

Juez Segunda (02) Ejecución Municipal de Bucaramanga.-

E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO - RAD.-2013-0017-01 - DTE.- FINANCIERA COMULTRASAN - DDO.- LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y OTROS - ASUNTO.- RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el día 05-12-2023, notificado por estados del 06-12-2023, por medio del cual se decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE - SERLEG S.A.S

Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que **SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS** cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS** a la dirección de correo electrónico **SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-**



Doctora
NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
Juez Segunda (02) Ejecución Municipal de Bucaramanga.-
E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO - RAD.-2013-0017-01 - DTE.- FINANCIERA
COMULTRASAN - DDO.- LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y OTROS - ASUNTO.- RECURSO
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 05-12-2023, notificado por estados del 06-12-2023, por medio del cual se decreto el DESISTIMIENTO TACITO, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta que:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

Se observa en el auto recurrido:

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Como consecuencia de lo anterior el despacho se pronuncia de fondo en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN- en contra de LUCILA CABARIQUE GOMEZ, ESTID GIOVANNY MORALES CACUA por desistimiento tácito por primera vez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Una vez analizado el auto de fecha 05-12-2023 que decreta el desistimiento tácito de la presenta acción ejecutiva es claro que el fundamento principal y claro del pronunciamiento es que de acuerdo al informe secretarial no existe actuación alguna de la parte demandante desde el día 11 de Septiembre de 2020 hasta la fecha según lo observa el despacho y el registro del sistema SIGLO XXI, ante lo cual no debería existir reparo alguno y es clara y sin atenuantes la posición del despacho.-



SEGUNDO.- Sin embargo y apelando a los principios de legalidad y debido proceso me permito solicitar se evalúe el hecho que mediante MEMORIAL de fecha 22 de Agosto de 2022, solicite al despacho se DECRETARA medida cautelar de embargo de cuentas y productos financieros, actuación procesal que no fue tenida en cuenta por el despacho ni se encuentra registrada en el sistema SIGLO XXI, sin embargo observo que para el día que se profiere el auto de terminación del proceso no se tuvo en cuenta dicha actuación, y ni siquiera se encontraba registrada en el aplicativo siglo XXI, ante lo cual el auto de fecha 05-12-2023 incurre en error ya que la última actuación procesal data del 22-08-2022 por parte de la parte demandante, dentro del término de dos (2) años que otorga la norma.-

9/12/23, 8:12

Correo: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S - Outlook

REF. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2013-0017-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y ESTID GIOVANNY MORALES CACUA Y OTROS - ASUNTO.- SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO BANCOS

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegas@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 11:52 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TERCERO.- Igualmente es bueno informar a la señora Jueza que dicha petición no ha tenido respuesta del despacho ni de la oficina de ejecución civil municipal a la fecha, siendo carga procesal del despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.-

CUARTO.- Me permito manifestarle al señor Juez que nunca ha sido mi posición como abogado litigante el llenar de memoriales a los despachos judiciales y menos en la situación que estamos viviendo actualmente donde tenemos una justicia virtual desde el 16 de marzo de 2020, creo profundamente en el respeto por los turnos de los despachos y quizá por eso después de presentar el memorial en fecha 22-08-2022 considere necesario esperar la respuesta del despacho a mi petición y no congestionar su despacho judicial con peticiones incesarias.-

QUINTO.- Bajo el anterior panorama, se hace importante traer a colación el pronunciamiento que frente a casos similares ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, quien en sentencia del siete (07) de mayo de 2015, MP: Dr. Antonio Bohórquez Orduz, señaló expresamente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido, por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, porque los desconoce, o porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se reitera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.



En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones dei crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, ei desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes."

Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de hecho y derecho las cuales espero sean de recibo por parte de la señora Juez, solicito se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, decretando las medidas pendientes a la fecha.-

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'S' followed by several loops, underlined.

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114.570 del C.S.J

REF. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2013-0017-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y ESTID GIOVANNY MORALES CACUA Y OTROS - ASUNTO.- SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO BANCOS

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 11:52 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO - Rad. 2013-0017-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y ESTID GIOVANNY MORALES CACUA Y OTROS - ASUNTO.- SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO BANCOS

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 114.570 del C.S. de la J., con C.C. No. 91.480.580 de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado del demandante; por medio del presente escrito me permito solicitarle con fundamento en lo previsto en los artículos 2488 del C.C. y 593 y siguientes del C.G.P., se sirva decretar las MEDIDAS CAUTELARES de los siguientes bienes que bajo la gravedad de juramento denunció como propiedad de la demandada a saber.

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDTS, que llegase a tener el (la) demandado(a) LUCILA CABARIQUE GOMEZ Y ESTID GIOVANNY MORALES CACUA, en las entidades bancarias que a continuación menciono, hasta el monto permitido por la Ley.

- BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
- BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co
- BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co
- BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com - embargos.colombia@bbva.com
- BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
eotero@bancodeoccidente.com.co
- BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Solicito se decreten las medidas cautelares solicitadas y se remitan por parte del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 Art. 11, los oficios comunicativos a las entidades mencionadas.

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

T. P. 114.570 del C. S. de la J.
C. C. No. 91.480.580 de Bucaramanga.

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
Abogado Unab
Contacto: 3188085058-3102529404
serlegsas@hotmail.com
SERLEG S.A.S - Nit. 900.340.981-3
Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.- Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-

J017-2013-00017.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 019 2017 00311 01
DEMANDANTE: JENNIFER LORENA TARAZONA PLATA
DEMANDADO: GILBERTO HERRERA ESPARZA
CUADERNO: 1

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, no obstante, por existir embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada GILBERTO HERRERA ESPARZA se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para el proceso radicado No. 68276 4003 001 2017 00269 00, las referidas cautelas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **JENNIFER LORENA TARAZONA PLATA** en contra de **GILBERTO HERRERA ESPARZA** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, por existir **EMBARGO DE REMANENTE** respecto de los bienes de la parte demandada GILBERTO HERRERA ESPARZA se dejarán a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para el proceso radicado No. 68276 4003 001 2017 00269 00, las cautelas decretadas y practicadas sobre los bienes del ejecutado. Líbrense los respectivos oficios y efectúese la conversión de depósitos judiciales a que haya lugar por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef322b18163d3dd0a2245a754b79fddc0f27e0e77c6b1c66e36700d1948bba5**

Documento generado en 05/12/2023 12:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO CIVIL J19-2017-00311-01 RECURSO REPOSICION - APELACION

Rene Toscano Pabon <aboreneto@yahoo.com>

Lun 11/12/2023 12:34 PM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lore.tarazona@gmail.com <lore.tarazona@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (975 KB)

RECURSO J19-2017-00311-01.pdf;

Buenos días

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía impetrado por JENNIFER LORENA
TARAZONA PLATA contra GILBERTO HERRERA ESPARZA
RADICADO: J19-2017-00311-01

Por medio del presente me permito allegar escrito RECURSO DE REPOSICION en subsidio de
APELACION.

Favor dar acuse de recibido.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,

RENE TOSCANO PABON

Abogado

Cra 14 No. 35-26 Oficina 410

Edificio García Rovira

Bucaramanga

aboreneto@yahoo.com

aborenetoscano@gmail.com

315-3717905 / 310-5695729

(097) 6422254 / 6334158

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía impetrado por **JENNIFER
LORENA TARAZONA PLATA**
contra **GILBERTO HERRERA
ESPARZA**

RADICADO: J19-2017-00311-01

RENE TOSCANO PABON, persona mayor de edad,
Portador de la Tarjeta Profesional No. 71.828 del C. S. de
la J., en mi calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN
para el cobro judicial dentro del proceso de la referencia;
por medio del presente escrito y conforme auto de fecha
06 de diciembre de 2023 respetuosamente me permito
interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de
APELACION, conforme los siguientes:

PRIMERO: El día 30 de noviembre de 2023 el señor
GILBERTO HERRERA ESPARZA, se acerca a las oficinas del
suscrito manifestando su intención de llegar a un acuerdo
conciliatorio, por la deuda que versa del presente proceso,
donde manifiesta que debido a que para la primera semana
de Diciembre la Policía Nacional (Entidad para la que
trabaja) realizaría el pago de la mesada pensional y que
con ello deseaba realizar abono a la deuda.

Esta parte procedió a realizar LIQUIDACION DE CREDITO
y ponerla en conocimiento del demandado y este
manifiesto que realizaría abonos mes a mes a fin de
terminar lo más pronto posible con este proceso, dado que
a la fecha la Policía Nacional lo había requerido para
descargos por los diferentes procesos judiciales que le
asisten por temas financieros.

TOSCANO Y ASOCIADOS ABOGADOS

**Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga**

E-Mail: aboreneto@yahoo.com

SEGUNDO: El día 06 de diciembre volvió nuevamente a esta oficina a realizar abono a la deuda y cancela CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Dichos dineros son entregados a mi Endosante Sra. JENNIFER LORENA TARAZONA PLATA, el día 07 de diciembre hogaño en horas de la tarde, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

CUARTO: En verificación de ESTADOS el día de hoy respecto del proceso en mención se conoce de la Terminación por DESISTIMIENTO TACITO.

Conforme a lo antes manifestado y debido a que como se pone en conocimiento del Despacho, las partes se encuentran inmersas en un proceso de conciliación para dirimir el presente proceso, se solicita a la señora Juez se sirva REPONER el auto en mención y tener como abono a la deuda lo cancelado por la parte demandada en día 06 de diciembre de 2023.

En caso de que mi solicitud sea despachada desfavorablemente, respetuosamente solicito se dé tramite al Recurso de Apelación subsidiario a esta petición.

ANEXO.

- Recibo de pago de fecha 06 de noviembre de 2023.
- Recibo de entrega de dineros de fecha 07 de noviembre de 2023.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,



RENE TOSCANO PABÓN
C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.



TOSCANO Y ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga
E-Mail: aboreneto@yahoo.com

Bucaramanga, Diciembre 06 de 2023

Se reciben \$400.000 por concepto de Pago parcial de capital e intereses respecto del proceso ejecutivo descrito de la siguiente manera: (i) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003019-2017-00311-01. Este dinero se recibe de manos del Sr. GILBERTO HERRERA ESPARZA.

Recibe:

PATRICIA QUIROGA ORTIZ
Asistente Personal

[Firma manuscrita]
Dere Toscana Pabón
Abogado
6422254



TOSCANO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga
E-Mail: aboreneto@yahoo.com

Bucaramanga, Diciembre 07 de 2023

Se entregan \$400.000 por concepto de Pago parcial de capital e intereses respecto del proceso ejecutivo descrito de la siguiente manera: (i) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003019-2017-00311-01. Este dinero se entrega en manos de la Sra. JENIFER LORENA TARAZONA PLATA.

Entrega:

PATRICIA QUIROGA ORTIZ
Asistente Personal

Toscano Pabón
Abogado
6422254

J019-2017-00311.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001.40.03.026.2016.00768.01
DEMANDANTE: BCSC SA
DEMANDADOS: NELLY CHIA TARAZONA
CUADERNO: 1

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por **BCSC SA** en contra de **NELLY CHIA TARAZONA** por desistimiento tácito por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:

Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953de83b6ef0005d269cba195311fbb1fbccd945f2b90998ce3841ffa3483ba**

Documento generado en 05/12/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB. DE APELACION RAD. 2016-768-01 - BCSC S.A.

Miguel Marquez <judicial@mamsabogados.com>

Lun 11/12/2023 10:26 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

Recurso Desist..pdf;

Bucaramanga, Diciembre 11 de 2.023.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RAD: 68001.4003.026.2016.00768.01

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 39.221 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.839.869 de Bucaramanga, en mi condición de **Apoderado de la Entidad demandante**, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha **6 de diciembre de 2.023**, mediante el cual se **decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**.

Adjunto escrito que contiene la solicitud.

Cordialmente,

--

Bucaramanga, Diciembre 11 de 2.023.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO**

RAD: 68001.4003.026.2016.00768.01

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 39.221 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.839.869 de Bucaramanga, en mi condición de **Apoderado de la Entidad demandante**, atentamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha **6 de diciembre de 2.023**, mediante el cual se **decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, con fundamento en lo siguiente:

Señala el Despacho en el auto referido que **“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido por BCSC S.A. en contra de NELLY CHIA TARAZONA por desistimiento tácito por primera vez.”**

Al respecto debo mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda, dispuso que **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la providencia antes citada, debo resaltar al despacho que en el presente caso no ha existido negligencia alguna por parte del apoderado judicial que merezca una sanción, pues dentro del presente caso no hay actuación alguna de la cual dependa un trámite y que no haya sido acatada por el suscrito; por el contrario, todas las actuaciones procesales del presente negocio se celebraron en debida forma, tal y como se puede verificar en el expediente.

Aunado a ello debo manifestar, que si bien es cierto que el último estado publicado en el presente trámite data del 23 de Junio de 2021

y corresponde al auto que decreta la medida cautelar de secuestro de bien inmueble objeto de retención y que está a nombre de la demandada NELLY CHIA TARAZONA, lo cierto es que el suscrito en aras de no congestionar el aparato judicial ha evitado realizar solicitudes infructuosas, e innecesarias al despacho en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, simultáneamente, teniendo en cuenta la congestión que es objeto las Inspecciones de Policía de la Alcaldía de Bucaramanga.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez en providencia del 07 de Mayo de 2.015 la cual ya ha sido tenido en cuenta por este despacho, indicó con relación a este tipo de solicitudes que *“Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquellas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, porque este despacho considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad.”*

Mas adelanté indicó la misma providencia, que en lo que respecta a este tipo de situaciones en las cuales se estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito *“(…) queda claro que, de una parte, el desistimiento tácito tiene vigencia de aplicabilidad, incluidos los procesos ejecutivos, pero con la salvedad de que en aquellos casos en los cuales la actuación de la parte interesada estuviere signada por la imposibilidad física, no es de su cargo, (siempre que lo manifieste antes de que quede en firme el decreto del desistimiento tácito o, mejor, aún si lo hace antes de que éste se decrete), el realizar solicitudes de imposible materialización, ni promover tramites inútiles para evitar la terminación del asunto, por la aplicación de la plurimencionada figura que se aplica, de acuerdo con la teleología de la norma, sólo a casos de clara inactividad de las partes.”*

De conformidad con la citada providencia y atendiendo a los lineamientos impartidos por el Honorable Tribunal, el suscrito se permite reiterar al despacho que se abstuvo de realizar nuevas solicitudes en razón a que ha sido imposible ubicar nuevos bienes del demandado que sean sujeto de medidas cautelares, sin embargo, continuamos a la espera de que el demandado adquiera algún tipo de bien que sea susceptible de la aplicación de alguna medida cautelar.

De otra parte, me permito manifestar al despacho que en el caso que nos ocupa, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que el auto recurrido carece de motivación, toda vez que el despacho no mencionó las circunstancias precisas que lo llevaron a tomar la decisión de sancionar a mi

poderdante con un efecto tan nocivo como es el desistimiento tácito, pues tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en la providencia de fecha 04 de Diciembre de 2.014, con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez *“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal”*** (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el auto de fecha 6 de diciembre de 2.023.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO

C.C. 13.839.869 de Bucaramanga

T.P. 39.221 del H. C. S. de la J.

J026-2016-00768.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario